

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920120030500

Santiago Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Indica la apoderada judicial de BANCOOMEVA S. A. que, aporta la notificación del demandado debidamente cotejada por el Servicio Postal El Libertador, enviando copia de la demanda, autos del 11 de septiembre de 2012, del 19 de marzo de 2013 y 3 de noviembre de 2021, como también el certificado de Cámara de Comercio y certificado de representación legal.

Revisada la documentación allegada por la parte demandante al plenario, se observa que en el formato de notificación remitido al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, se consignó que el presente asunto se tramita ante el “JUZGADO DIECINUEVE DEL CIRCUITO DE CALI”, igualmente, en la certificación expedida por El Libertador, en la casilla de remitente se consigna que es el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

Aunado a lo anterior, no se acredita que al demandado con la notificación se le hubiere remitido copia de todos los anexos, pues no hay constancia que el título valor presentado como base de la ejecución se le remitiera, ya que los documentos de los que hay constancia de su envío son: 1) copia de la demanda, 2) poder, 3) auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2012, 4) auto del 19 de marzo de 2013, que corrige el mandamiento de pago, 5) auto del 3 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, 6) escritura pública 1.185 del 31 de marzo de 2011, 7) certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, 8) certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia de Sociedad.

De lo antes expuesto, se puede concluir que a la fecha el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ no ha sido notificado en legal forma, pues con el envío de la notificación no se le remitió la totalidad de los anexos que se acompañaron con la demanda, valga decir, copia del pagaré base de la ejecución. Igualmente, porque tanto en el formato de notificación y guía del servicio Postal El Libertador enviado al destinatario, se consigna que el proceso se está tramitando en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, lo cual genera una mala información al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ de los proveídos fechados el 11 de septiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, a través del correo electrónico cadavid1986.2815@gmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920160032700)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por el curador ad litem de la demandada FUNDACIÓN ESENSA.

De las excepciones de mérito propuestas en nombre de la FUNDACION ESENSA, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C. G.P., es decir, en fijación en lista.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920180015500**

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintidós

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, Magistrado Ponente doctor Homero Mora Insuasty, a través de la providencia fechada el 1 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310320200005800

Santiago Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

El encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **LEONARDO JOSE YANCE** a **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- Como quiera que **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** también actúa como **LLAMADA EN GARANTÍA** por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** en el presente asunto no se hace necesario su notificación personalmente, quedando notificado del presente llamado al momento que esta providencia sea notificada en estado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y oportunamente. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190005800

Santiago Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

El encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S.A.** a **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- Como quiera que la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** también actúa como parte demanda en el presente asunto no se hace necesario su notificación personalmente, quedando notificado del presente llamado al momento que esta providencia sea notificada en estado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310320200005800

Santiago Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado judicial del demandado **LEONARDO JOSE YANCE**, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que de dicho escrito se le remitió copia, como también a los demás extremos que integran esta relación judicial, ello de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190007000**

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

El señor CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular contra la señora SANDRA FERNANDA COLLAZOS, a fin de obtener a través de este medio el pago de las costas decretadas y aprobadas en el presente asunto.

Como quiera que ello es procedente, de conformidad con el artículo 306 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, pague a **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$50.000.000,00 M/cte., que corresponde al pago de las costas fijadas y aprobadas.

INTERESES

A la tasa legal del 0.5% mensual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 11 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- NEGAR el pago de la suma de \$20.000,00 M/cte., por improcedente ya que dicho gastos no se han generado sido dentro del trámite del presente asunto (artículo 361 del C. G. P.).

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-39644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO GARCÍA GARCIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Sexto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190007000

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

El señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, presenta en su propio nombre y representación demanda ejecutiva contra los señores SANDRA FERNANDA COLLAZOS Y CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA, a fin de obtener a través de este medio el pago de los honorarios que en cuantía de \$11.195.682,40 le fijó el despacho por la experticia por él presentada.

Como quiera que en el proceso verbal de pertenencia promovida por SANDRA FERNANDA COLLAZOS contra CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante providencia del 3 de marzo de 2022, se resolvió negar las pretensiones y como consecuencia de ello se condenó en costas a la parte demandante, luego quien está obligada a responder por los gastos del proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y, conforme lo previsto en los artículo 363, 441 y 430 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, pague a HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$11.195.682,40 M/cte., que corresponde al pago de los honorarios fijados en el auto fechado el 10 de marzo de 2022 y notificada en estado el 11 del mismo mes y anualidad, providencia que se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada.

INTERESES

A la tasa legal del 0.5% mensual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título y por cualquier concepto posea la demandada **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, en las siguientes entidades BANCO SANTANDER S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO AV VILLAS S. A. BANCO DE CREDITO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO BBVA S. A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA BCSC S. A., BANCO CITIBANK S. A., BANISTMO, BANCOOMEVA, BANCO HELM, LEASING CORFICOLOMBIANA, LEASING BOLIVAR S. A., LEASING DE CREDITO S. A., LEASING BANCOLOMBIA S. A.. LEASING DE OCCIDENTE S. A., FIDUCIARIA DE CREDITO, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA S. A. Y ACCION FIDUCIARIA. Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$16.810.318,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

Tercero.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$9.000.000,00
TOTAL.....\$9.000.000,00

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200010000)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído, remítase el expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200010000)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Ante el requerimiento del despacho para que concretara que significaba no seguir con el trámite procesal, pello en razón que no había claridad en lo que pretendía, si era la terminación del proceso o continuar con el trámite únicamente con la demandada YOLANDA GARCIA MARIN, precisa que en virtud al acuerdo de pagos celebrado ante el Centro de Conciliación Asopropaz el 18 de febrero de 2022, dentro de la negociación de deudas del señor LEONARDO GIRALDO GALLEGO, demandado en este proceso, se establecieron nuevas condiciones de pagos de las obligaciones demandadas, sin que ello signifique que se haya dado el pago total de las obligaciones demandadas; lo que se pretende dentro del presente asunto es la suspensión del mismo hasta que se realice el pago total de lo pactado en el acuerdo de pagos y, con relación a la demandada YOLANDA GARCIA MARIN, la suspensión debe extenderse por virtud del acuerdo de pago celebrado.

En resumen, solicita es que se suspenda el proceso respecto de los dos demandados hasta tanto no se pague el total de las obligaciones demandadas, conforme a lo pactado en el acuerdo de pagos celebrados dentro de la negociación de deudas de LEONARDO GIRALDO GALLEGO.

Teniendo en cuenta que la persona que se encuentra en trámite de insolvencia es el señora LEONARDO GIRALDO GALLEGO y, que por lo tanto los efectos de la aceptación de dicho trámite solo lo cobijan a él, en este caso la suspensión del presente trámite ejecutivo, como también que la solicitud de suspensión del presente asunto respecto de la demandada YOLANDA GARCIA MARIN no cumple los presupuestos en el artículo 161 del C. G. P., se negará la suspensión del presente asunto en cuanto a dicha demandada y se proseguirá el trámite que al mismo corresponda, es decir, liquidar las costas respectivas.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (760010300920200020100)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustado a derecho, el juzgado le imparte su aprobación

AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin ninguna consideración, en razón que de la misma deberá correr traslado el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto le corresponda seguir conociendo de este asunto.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200021100

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

El encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA** a **ALLIANZ SEGUROS S. A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- Como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S. A.** actúa también como parte demanda en el presente asunto no se hace necesario su notificación personalmente, quedando notificado del presente llamado al momento que esta providencia sea notificada en estado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200021100

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por el apoderado judicial del demandado **HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CHISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado **HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandado **HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA**, para que conste y sea tomada en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del señor **HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA**, no se le correrá traslado en razón que se encuentra acreditado que de la misma se le envió copia al correo electrónico repare-felipe@gmail.com, ello conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Reivindicatorio (760010300920210037000)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los escritos allegados al plenario por la apoderada judicial de la demandada MELANIA MILENA TORRES VIDAL, para que consten y sean tenidos en cuenta.

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Silvia Guisela Romero Romero, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la demandada MELANIA MILENA TORRES VIDAL, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

De las excepciones previas y de mérito presentadas por la apoderada judicial de la demandada MELANIA MILENA TORRES VIDAL, se omitirá correr traslado a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que de los documentos a través de los cuales se presentaron las mismas se le remitió copia al apoderado doctor Eduardo Ayerbe, al correo electrónico eduardo.ayerbe@hotmail.com, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

REQUERIR a la parte demandante para que notifique del auto admisorio de la demanda a los llamados como poseedores del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-281109**, señores LUIS HANER, LEOPOLDO, LLERAS HUMBERTO, IVAN HERNANDO, FLOR MARIA Y SALOMON TORRES VIDAL, en las direcciones indicadas por el demandado Juan Camilo Montaña Torres, a fin que se manifiesten si efectivamente son poseedores o no del referido inmueble.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920220005500

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se corrija el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, más concretamente en lo referente al pagaré No. 00000664765, para que se libre el mismo como se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda, igualmente como se encuentra contenido en el mencionado título valor allegado como base de la ejecución.

Como quiera que lo solicitado es procedente, se procederá a corregir el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora, pero de forma parcial, teniendo en cuenta que por concepto de intereses de mora la parte demandada adeuda la suma de \$2.002.762,00 M/cte., lo cual surge de sumar \$926.663,00 + \$252.184,00 + \$823.915,00, y no \$2.003.062,00 como exige la acreedora.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 1 del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, en lo referente al pagaré No. 00000664765, el cual quedará de la siguiente forma:

CAPITAL.-

A.- La suma de \$178.505.959,00 como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 00000664765.

B.- La suma de \$9.740.386,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo.

C.- La suma de \$2.002.762,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios.

D.- La suma de \$5.373.430,00 M/cte., por otros conceptos

E.- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte demandada simultáneamente con el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2022.

Tercero.- Por secretaría, remítase al apoderado judicial del acreedor copia del auto de medidas cautelares y de los oficios de embargos que por cuenta del presente asunto se hayan elaborados.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACION - 76001310300920220008500**

Santiago Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría como lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S. A. S.**

Segundo.- **HACER** entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado virtual.

Tercero.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220008700

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Antes de proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de enriquecimiento sin causa por ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO contra RUTH NOHELIA CASTRO DE RODRIGUEZ, se le ordena a la parte demandante que, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, PRESTE CAUCION en cuantía de \$74.800.000, para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de no presentarse la caución, se inadmitirá la demanda a fin que acredite el haber cumplido el requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920220011400)

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento por parte de la señora GLADYS GOMEZ GOMEZ contra la PROMOTORA AIKI S.A.S. y SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S. A. LTDA.

Señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Del estudio de la demanda observa el despacho que la sociedad demandada **PROMOTORA AIKI S.A.S.** se encuentra en REORGANIZACION, razón por la cual, acogiéndonos a la norma transcrita, la presente demanda se deberá rechazar de plano en razón que dicha entidad, conforme a la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de la casa No. 25 del Conjunto Residencial Brisas de Farallones Etapa 1, suscrito entre la PROMOTORA AIKIS.A.S. y la señora GLADYS GOMEZ GOMEZ, junto con la aquí demandante, eran las personas que debían firmar la escritura pública de compraventa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **GLADYS GOMEZ GOMEZ** contra la **PROMOTORA AIKI S.A.S. y SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S. A. LTDA**, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado virtualmente.

Tercero.- En firme el presente proveído archívese las actuaciones del despacho previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920220013000

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a **CARLOS FELIPE FORERO URIBE** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **CARLOS ANDRES LORES RESTREPO**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- El valor en pesos colombianos que al momento de pago tengan sesenta mil dólares (60.000), contenidos en el pagaré sin número aportado.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Jaramillo & Abogados S.A.S., como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del mandato conferido, quien en el presente asunto actuara a través del doctor Jhon Mauricio Espitia Gómez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220013100

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Antes de proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por VICTOR MANUEL VIZCAINO MOLANO contra la sociedad AGROINVERSIONES CALIMA S.A.S. Y HERMES LARRAHONDO, se le ordena a la parte demandante que, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, PRESTE CAUCION en cuantía de \$36.800.000, para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220013300

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda verbal reivindicatoria promovida por HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA Y ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ contra TANIA VALENCIA HERNANDEZ.

Del estudio de la misma se observa:

- a.- No se acreditó haberse cumplido con el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación extrajudicial).
- b.- Los registros civiles de defunción y de nacimientos aportados datan del año 2015, los cuales deben ser actualizados.
- c.- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria promovida por HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA Y ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ contra TANIA VALENCIA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MOISES AGUDELO AYALA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220013400

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por la sociedad R. ROMANI – SOCIETE FRANCAISE D' AROMATIQUES contra la sociedad PERFUQUIMICOS CALI S.A.S.

SE CONSIDERA

Como el documento base de la ejecución es la factura No. E.32513 extendido en idioma extranjero, no solo debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 251 del C. G. P, sino que también al artículo 177 de la misma codificación y del artículo 646 del Código de Comercio, los cuales dicen:

Art. 177.- El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul de colombiano en ese país.

(....)”.

Art. 646.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos – valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”.

Siendo así las cosas, nos encontramos con una demanda a la cual no se aportó copia de la ley extranjera (francesa en este caso) donde determine los requisitos mínimos establecidos en la misma, para considerar si el título valor base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo.

Igualmente, no se aportó documentos a través de los cuales se acredite que las personas que realizaron la traducción de los documentos allegados al plenario sean intérpretes oficiales.

Entonces, al no aportarse la ley extranjera debidamente traducida al español, con la cual se acredite que el título valor aportado llena los requisitos mínimos establecidos en la misma, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- ORDENAR la entrega los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose por haberse presentado la misma de forma virtual.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920220013600

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante son procedentes, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada **XIMENA SILVA AYERBE** depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA. Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$356.558.415,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

Segundo.- DECRETAR el embargo de los derechos de dominio que tiene el demandado **LUIS ALFONSO POVEDA ROMO** sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-937586, 370-935598, 370-934620 y 370-935785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, del salario que devengue la demandada **XIMENA SILVA AYERBE**, como empleada o contratista en la empresa **ANTTONINAS S. A. S.** La anterior medida se limita hasta la suma de **\$356.558.415,00** M/cte. Advertir al señor pagador o representante legal del empleador para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, so pena de responder por dichos valores. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920220013600

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a **XIMENA SILVA AYERBE** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCO ITAU CPRBANCA COLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$196.450.917,00 M/cte.**, contenidos en el pagaré No. 009005439434.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato, quien el presente asunto actuara a través del abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, como apoderado principal y, la abogada Erika Juliana Medina Medina, abogada titulado y en ejercicio de la profesión como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ